

cuales abraza las veinte constituciones de Juan XXII, y la otra las decretales de muchos pontífices desde Urbano IV hasta Sixto IV, y es conocida con el nombre de *Extravagantes comunes*. Ninguna de estas colecciones fué admitida ó aprobada por la autoridad pontificia; y se llamaron *Extravagantes*, como para significar que las constituciones comprendidas en ellas vagaban fuera del cuerpo del derecho; mas despues, recibidas por el uso, aun conservaron el nombre antiguo de *Extravagantes*.

21. Los cinco códigos referidos ya, á saber, el *Gregoriano*, *Sexto de las decretales*, las *Clementinas*, y las dos *Extravagantes*, fueron considerados en las iglesias de Occidente como un derecho canónico comun, por el que se regia la disciplina eclesiástica: Gregorio IX, Bonifacio VIII y Juan XXII, que publicaron la coleccion de decretales, el Sexto de las mismas y las *Clementinas*, dieron á sus códigos la fuerza de cánones, mandando que estuviesen vigentes en el foro y en las aulas; y la autoridad que en su origen faltó á las dos colecciones de *Extravagantes*, la consiguieron despues por haberlas admitido y usado (1). Mas los cánones y decretales del derecho nuevo obligaban en las iglesias de Occidente, con tal que no contradijesen á los estatutos eclesiásticos mas recientes, á las costumbres particulares y á las leyes públicas; pues los cánones antiguos se derogan, y dejan de usarse, por otros posteriores y por costumbres á ellos opuestas. Además establecida la disciplina por las leyes públicas, ó no admitió jamás ningunas decretales, ó las desechó con el trascurso del tiempo.

22. Fué tanta la autoridad del derecho canónico nuevo, que los cánones y decretales por los que se regian los asuntos civiles la obtuvieron en el foro sobre muchos artículos, y fueron preferidos á las leyes civiles que establecian lo contrario. Estas constituciones parece se publicaban para evitar pecados; y

(1) Los escritores franceses aseguran que el Sexto de las decretales no fué admitido en Francia por las graves disensiones que mediaron entre Bonifacio VIII y el rey Felipe el Hermoso. Mas Juan Doujat (*prænot. lib. 4. cap. 24. n. 7.*) demuestra que la autoridad del Sexto de las decretales y la de la coleccion Gregoriana eran iguales en Francia, siempre que las constituciones comprendidas en este libro no estuviesen en contradiccion con los derechos reales, y las constituciones y libertades de la iglesia galicana.

muchas veces trataban tambien de cosas indiferentes (1). Las decretales de la primera clase eran preferidas á las leyes civiles por la poderosa razon de que debe evitarse siempre la ocasion de pecar; y de aqui dimanó la regla de los prácticos: *que debe observarse el derecho canónico, siempre que se trate de evitar el pecado*. Todos los cánones y decretales que trataban de asuntos de esta clase, tuvieron mayor autoridad que la que tenian las leyes civiles, por la equidad que los intérpretes creian existia en aquellas: para lo que contribuyó mucho la opinion, entonces admitida, de que el poder civil dependia del espiritual.

CAPÍTULO VII.

DEL DERECHO CANÓNICO NOVÍSIMO.

§ 1. Qué se entiende por derecho canónico *novísimo*. — 2. La disciplina eclesiástica se perdió enteramente. — 3. Cisma del Occidente, y restauracion de los estudios eclesiásticos. — 4. Concilio de Trento. — 5. Por lo que hace á la disciplina, ó no se publicó, ó no fué recibido completamente. — 6. Bulas del derecho novísimo. — 7. *Séptimo de las decretales* y *Bulario romano*. — 8. *Reglas de la cancelaria*. — 9. Hasta qué punto fueron admitidas. — 10. *Concordatos* así llamados.

1. Lo único de que resta hablar al presente es el derecho canónico novísimo, bajo cuyo titulo se comprenden todas las

(1) Los cánones y decretales de los pontífices por las que se corrigen las leyes civiles, bien sea para evitar los pecados, ó para establecer un derecho mas equitativo, en cuanto pudieran ser publicadas para sojuzgar á los sabios y destruir la jurisdiccion de los soberanos, las desaprobó Juan Pedro de Ferrara en la obra que intituló *Praxis aurea*, á fines del siglo XIV; cuyo parecer siguieron otros, principalmente Justo Henningo Boehmero (*Jur. eccles. lib. 1. tit. 2. § 58. et seq.*). Pero esto parece haberse hecho sin motivo, pues los cánones y decretales de esta naturaleza no tienen resabios de dominio, y tan solo pueden al parecer haberse establecido para quitar la ocasion del pecado, ó introducir un derecho mas equitativo; lo que puede demostrar bien claramente el ejemplo de los cánones acerca de las prescripciones. Otra cosa se responderia tal vez en caso de preguntarse si estas reglas fueron escritas con arreglo al derecho civil.

reglas que sobre el arreglo de las costumbres de los cristianos y disciplina eclesiástica, fueron establecidas despues que se publicaron las colecciones de cánones y decretales insertas en el cuerpo actual del derecho canónico, cuyas reglas en los mas de los artículos se apartan de la sencillez de los antiguos cánones. Pueden reducirse á cuatro especies principales, á saber: cánones de los concilios, decretales de los sumos pontífices, reglas de la cancelaria romana, y convenios entre los pontífices y los reyes ó las naciones, que suelen denominarse *concordatos*.

2. La disciplina eclesiástica, despues de establecidas y recibidas las falsas decretales, se corrompió cada dia mas, y en muchos artículos tomó una forma diversa de la antigua; mas así que los pontífices comenzaron á establecer su silla en Aviñon, y mayormente en el cisma de esta ciudad, que sucedió el año 1378 y causó por mucho tiempo grandes males á la Iglesia, fué cuando esta sufrió, por decirlo así, el último golpe. Discordando los pontífices, y deseoso cada cual de aumentar con preferencia á los demás su partido, disimularon los vicios de los suyos, debilitaron completamente la fuerza de los cánones con tantos privilegios ó indulgencias, á favor de los cuales se eludia su observancia, y, lo que es peor, excomulgándose unos á otros con crueles y recíprocas execraciones, dieron motivo á que sirviesen de escarnio las censuras eclesiásticas. Por fin, la union de la Iglesia se verificó en el concilio de Constanza; pero la disciplina eclesiástica, aunque debió reformarse, y esta reforma era deseada con ansia de todos los buenos, continuó sin embargo en la corrupcion y en su mismo ser y estado.

3. En tiempo que la Iglesia estaba afligida de resultas de la corrupcion de la disciplina, y por efecto de las costumbres depravadas de sus ministros, se presentó en la escena Martin Lutero, quien, so pretexto de libertarla de semejantes calamidades, la despedazó por medios bajos y rateros. Este nuevo y desgraciado suceso separó de la Iglesia católica una buena parte de la Alemania y las regiones septentrionales, é hizo que no quedasen enteramente libres del contagio algunas otras naciones. Tantos, tan terribles y repetidos golpes obligaron á los católicos á volver á los estudios sólidos y á corregir las costumbres y disciplina; y dejando á un lado las vanas fórmulas de palabras y los sofismas, volvieron á estar en uso el estudio de la sagrada Escritura, el de las lenguas y de las

antigüedades eclesiásticas (1). De este modo no solamente se defendió la Fe de los argumentos capciosos, sino que tambien se reconoció la antigua disciplina de la Iglesia, y se descubrieron el origen y las causas de todos los abusos.

4. A fin de contener y reprimir estos abusos, y al mismo tiempo para asegurar la confirmacion de la doctrina cristiana, se congregó el concilio de Trento, si bien con mas retraso del que convenia, por el sumo pontífice Paulo III, celebrándose no sin disturbios é interrupciones. Las cosas concernientes á la fe se trataron y discutieron con gran libertad; pero las peculiares á la disciplina y correccion de costumbres, no dejaron de hallar oposicion entre los partidos; y á pesar de que el voto general fué de que no se reformasen, sin embargo se publicaron varios decretos, por los que se renovaron muchos de los cánones antiguos, restablecióse algun tanto la potestad episcopal, se desecharon muchos privilegios, y se restringieron las exenciones (2). Las malas circunstancias de los tiempos no permitieron una reforma completa de la disciplina, para lo que se necesitaba no solo un concilio, sino muchos. Posteriores al de Trento se celebraron en las provincias católicas muchos para la restauracion de la disciplina y ejecucion de los decretos

(1) Cuando estalló la herejía de Lutero iba echando raices en Italia el plantel de la literatura y bellas artes, caminando estas cada dia con paso mas acelerado hácia su adelantamiento; mas la necesidad de defender la Religion enardeció los ánimos y los apartó de las cosas profanas para atender á las religiosas.

(2) No deja de haber algunos que dicen, que en el concilio de Trento fué mas bien coartada que aumentada la potestad de los obispos, lo que aseguran consta por aquellos decretos de reforma en los que se les concede que procedan como *delegados de la Sede apostólica*. Por lo mismo, en donde pareció arduo y difícil abolir completamente la potestad de los obispos, se inventó entre ambos extremos una plata-forma, con la que salvando las exenciones, ganasen los obispos, á lo menos en autoridad delegada, sobre los monjes y otros que estaban exentos. Esta ingeniosa fórmula la sugirió Sebastian Pignini, uno de los auditores de la Rota romana, atestigüándolo Paulo Veneto (*Historia conc. Trid. lib. 2. n. 26.*); y así se restituyó en cierto modo la potestad de los obispos con respecto á los exentos, aunque hubiera sido mas propio y decoroso á la Iglesia abolir enteramente los privilegios y exenciones.

Tridentinos, entre los que sobresalen los de Milan, celebrados por S. Carlos.

5. Las reglas de la fe establecidas en el concilio Tridentino fueron todas admitidas y aprobadas en las provincias católicas, como era justo; mas los decretos concernientes á la restauración de la disciplina, ó no se publicaron, ó si así fué, no se admitieron todos, por contener muchas cosas contrarias á las prerogativas reales, á las costumbres de las iglesias y á los derechos de los pueblos. En Francia jamás se aprobaron ó publicaron estos decretos por la autoridad real; y los prelados y príncipes católicos los admitieron en Alemania, pero sin perjuicio de los derechos de sus provincias y del imperio germánico; y de los concordatos entre el pontífice Nicolás V y el emperador Federico III y otros soberanos. En España, Bélgica, el reino de la Pulla y otras provincias del rey Católico, se publicaron por orden de Felipe II (NOTA 15.); pero con la condición de ser nulos los que atacasen los derechos reales y los de sus vasallos (1). Por esta razón en los países sujetos al rey Católico se anotaban por los magistrados y censores nombrados por el mismo, los capítulos que no habian sido admitidos y aprobados segun el dictámen del soberano. Hizo una reseña de estos capítulos entre nosotros Francisco Villani, regente de la cancelaría (2), sobre lo que se extendió bastante el autor de la *Historia civil del reino de Nápoles*, lib. 35. cap. 5.

6. La mayor parte del derecho canónico novísimo se con-

(1) No se añadió esta limitación al publicar el concilio, pues por veneración á la Iglesia juzgó por conveniente el rey no hacer ninguna excepción al proponerlo á los pueblos.

(2) Villani reunió en efecto los capítulos de la reforma del concilio de Trento que estaban en oposición con las prerogativas reales y derechos de los súbditos; pero no todos, á pesar de que publicó dos resúmenes sobre esto. Segun la mente del soberano, no solo se anotaron los capítulos, sino que generalmente no se tuvo por conveniente admitir los que eran contrarios á los derechos reales, aunque parece que se dió alguna autoridad con el uso á los capítulos no anotados. Los que lo estaban y no fueron admitidos, parece que no debían desecharse enteramente, sino tan solo la parte que en ellos se oponía á los derechos regios y prerogativas de los súbditos. Nosotros exponremos los capítulos no admitidos en su propio lugar, segun se presente la ocasión.

tiene en las decretales de los pontífices; y en efecto, siguiendo estos las huellas de sus antecesores, y con arreglo á las circunstancias, publicaron varias constituciones para el gobierno de la Iglesia, ó respondiendo en consulta de un hecho, las que acostumbraron á denominarse *bulas* por el anillo ó sello con el que eran autorizadas (1). Añadiendo siempre los nuevos pontífices nuevas constituciones, se aumentaron en tanto grado las bulas del derecho novísimo, que exceden mucho en número á las mismas decretales contenidas en los códigos admitidos. Estas bulas son concernientes á la fe ó á la disciplina; y algunas veces tratan de cosas temporales. Pero las bulas del derecho novísimo obligan tan solo á los estados cristianos, cuando sean publicadas y admitidas con consentimiento del poder civil.

7. De los cánones y decretales pertenecientes al derecho eclesiástico novísimo, no se recopiló ni publicó por ninguna autoridad eclesiástica colección alguna, á pesar de que era propio de ella el formar un código que contuviese los cánones y constituciones necesarias. Pero no faltaron quienes por motu propio, y arreglándose á las materias y tiempos, aumentasen de cánones los códigos del derecho novísimo. En efecto salió á luz la obra de Pedro Mateo, llamada *Libro séptimo de las decretales*, como si añadiese algo á los cinco Gregorianos y al sexto de Bonifacio VIII (2), y el Bulario ó colección de bulas

(1) Entre los Latinos, la palabra *bullæ* significa en sentido recto la ampolla que se forma en el agua cuando llueve y al instante desaparece. Las insignias que se colgaban entre los Romanos del cuello de los que usaban la *pretextæ*, y los que conseguían el triunfo, tenían esta misma forma, y fueron llamadas, segun Vosio, *bulas*. Por la misma razón se denominaron tambien así los sellos de los emperadores, bien fuese porque tenían unas imágenes de relieve, ó porque estaban pendientes de los diplomas como se suspendían del cuello antiguamente las *bulas* de los Romanos. El uso de estas y de los sellos fué admitido aun por los pontífices de Roma, y se colgaban á las decretales para que constase su autenticidad; de donde vino el llamarlas *bulas*.

(2) El Séptimo de las decretales, formado por Pedro Mateo, se compone de las que publicaron los sumos pontífices desde Sixto IV hasta Sixto V: divídese esta colección, aunque no del mismo modo que las antecedentes, en cinco libros; pero se aparta de ellas en el orden de los títulos, presentando muchos nuevos. Son de parecer las

compuesto por Laercio, Ángel Cherubini, Ángel de Lantusca y Juan Pablo de Roma, en el que por el orden de tiempos se manifiestan las bulas, sobre todo las de los pontífices más modernos (1).

8. También forman una parte del derecho novísimo las *Reglas de la cancelaría romana*. Son estas ciertos edictos pontificios por los que se nombran los ministros de las cosas sagradas que han de expedir las cartas en la cancelaría según las diferentes clases de suplicantes: en estos edictos se contienen también las reservaciones de los beneficios, y se arreglan los juicios. Todas las reglas de la cancelaría, según existen hoy, son setenta y dos: fueron establecidas poco á poco, y reconocen por autores á muchos pontífices; sucediendo también, que en las reglas de algunos de estos añadieron ó mudaron algo sus sucesores (2). No son perpetuas, sino temporales; obligan

personas inteligentes que Mateo, al escribir este libro, no tuvo elección alguna, omitió lo útil y reunió lo que no era tan necesario. Los libreros de Leon de Francia publicaron esta obra después de las Extravagantes comunes en el año 1664. *V. Doujat, prænot. lib. 4. cap. 26. n. 5.*

(1) La colección de las bulas está arreglada por el orden de los tiempos: su primer autor fué Laercio Cherubini, jurisconsulto romano, que reunió las decretales de los pontífices que pudo hallar desde Leon el Grande hasta Sixto V, y que, después de concluida la obra, le dió el nombre de *Bulario*, y la publicó bajo los auspicios del papa Sixto V el año de 1586. Posteriormente volvió á emprender el mismo trabajo, y añadió otras muchas decretales y lo dedicó al pontífice Paulo V. En este estado le sucedió su hijo Ángel María Cherubini, religioso de Casino, que enriqueció la obra de su padre añadiendo muchas decretales, principalmente de Paulo V, Gregorio XV, Urbano VIII é Inocencio X, y bajo el nombre de *Bulario magno* se imprimió en Roma en el año 1651 en cuatro tomos. A estos añadieron Ángel de Lantusca y Juan Pablo de Roma, observantes de una religión la más estricta, el tomo quinto, en el que se comprenden las decretales de Urbano VIII, Inocencio X y los pontífices siguientes hasta Clemente X.

(2) Antiguamente los asuntos de la cancelaría se regían por la viva voz: Juan XXII fué el primero que puso ciertas notas por escrito, con lo que dió motivo para que los ministros se instruyesen del modo con que debían expedir las cartas según las varias clases de los suplicantes. *V. Gomez, Comment. in præm. regul. cancell. Los pontífices posteriores aumentaron estas reglas introducidas por*

tan solo en vida del pontífice que las publicó, y á su muerte se extinguen (1); aunque al día siguiente después de la creación del nuevo vuelvan á tener efecto, porque en este día los nuevos pontífices suelen por lo regular publicarlas, añadiendo ó quitando alguna cosa.

9. No todas las reglas de la cancelaría romana obligan en los estados cristianos, sino tan solo las que fueron admitidas, y que por otra parte están conformes con el derecho común y ordinario. En el reino de Nápoles se admitieron casi todas, desechándose tan solamente las que coartaban la libertad de los patronos y los derechos de patronato, según observa Carlos Gagliardo (2). Desde el año 1769, en que murió Clemente XIII, no tuvieron en este país ninguna fuerza (habiéndose interpuesto la potestad real) (3); pero al fin la consiguieron en 18 de mayo de 1777. El rey las restableció, con la condición que se confiriesen los beneficios á aquellos que él recomendase por escrito; y declaró posteriormente en documentos más recientes, que esto tendría solo lugar en caso de no oponerse algún rescripto real de aquellos en que se mandaba, que muchas colaciones de beneficios hechas por los pontífices no tuviesen efecto.

Juan XXII hasta el tiempo de Nicolás V, que reunió las más útiles, añadió muchas sobre los juicios, y las puso casi en el mismo estado en que al presente se hallan. Los pontífices que siguieron á Nicolás añadieron ó mudaron pocas.

(1) En su origen parece que fueron temporales tan solo las reglas acerca de las reservas de los beneficios, y que añadidas á las demás, formaron después un mismo cuerpo. En efecto, no todas las que contienen reservas de beneficios se supone que espiran á la muerte del pontífice, sino solamente las que son puras y simples, y que contienen reservas temporales; pues las reglas que establecen reservas comprendidas en el cuerpo del derecho, que son confirmadas por las bulas pontificias y abrazan reservas fijas, se reputan por perpetuas, y se dice que obligan aun después de la muerte del pontífice. *Rigant. Comm. in præm. regul. cancell. n. 75 et seqq.*

(2) *Carol. Gagliardus, Institut. canonic. lib. 4. tit. 7.*

(3) Así que murió Clemente XIII, prohibió el rey en sus cartas á la cámara, que las reglas de la cancelaría romana se pusiesen en uso sin su permiso expreso; y se encargó á la misma cámara, que si el futuro pontífice las restituía, diese parte de ello oído el consejo de la corona.

10. Forman la última parte del derecho canónico los pactos ó convenios, llamados *Concordatos*, entre la potestad eclesiástica y la civil, por los que se arreglan muchos artículos de la disciplina actual. No cabe duda en que la potestad demasiado lata de los obispos y de los sumos pontífices fué la que los introdujo, siendo causa de muchas y frecuentes disputas, que se apaciguaron por fin de resultas de los pactos y transacciones. Las mas de las regiones del Occidente tienen sus pactos peculiares, hechos con el pontífice de Roma ó con los obispos. En el reino de Nápoles se celebraron muchas veces estos entre los reyes y los pontífices, y al presente casi solo están vigentes los pactos celebrados el año 1741 entre Benedicto XIV y el rey Carlos, el que fué III de este nombre en España, en los que se trata de la inmunidad de las cosas eclesiásticas, de los lugares sagrados, de lo que compete á los clérigos, de las cualidades de los ordenandos, de la administracion de los establecimientos piadosos, de las causas del foro eclesiástico, las del mixto y otros asuntos. (NOTA 14.)

PARTE PRIMERA

DE

LAS INSTITUCIONES

DEL DERECHO CANÓNICO.

DE LAS PERSONAS ECLESIÁSTICAS.

CAPÍTULO I.

DE LA IGLESIA.

§ 1. Qué se entiende por *Iglesia*. — 2. Cabeza y miembros de ella. — 3. Su fin. — 4. La Iglesia es visible. — 5. Y desigual. — 6 y 7. Es *santa, católica, apostólica, una*. — 8. Cartas canónicas. — 9. Alianza entre las iglesias. — 10. La Iglesia es diferente del Estado. — 11. Pero se le conceden prerogativas por las leyes civiles. — 12. Fin que tiene al implorar el auxilio civil.

1. LA palabra *iglesia* es griega, y traducida literalmente en latin equivale á *evocatio*, es decir, llamamiento. El uso de esta voz fué frecuente en los gobiernos populares de la Grecia, en los que se designaban con el nombre de *ecclesiai* las reuniones del pueblo, convocado para tratar de los asuntos públicos. De los Griegos tomaron la voz Iglesia los cristianos, y con ella señalaron la reunion de los que se congregan bajo la direccion de sus pastores, con el fin de conseguir la bienaventuranza. En este concepto, la Iglesia es parte de otra sociedad mayor, en la que se comprenden todos los que llamados por una gracia especial, sirven á Dios, ya se hallen disfrutando de la ansiada bienaventuranza, ya permanezcan en este mundo y se consideren como caminantes.

2. La Iglesia, compuesta, por decirlo así, de cabeza y miembros, forma un solo cuerpo. Su principal cabeza es Jesucristo, que aunque como hombre sufrió la muerte, no por eso la abandonó, pues como Dios, sentado á la diestra de su eterno Padre, la rige, protege y vivifica. Los miembros de